

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00046/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 279 026 **Fax:**
Correo electrónico:

Equipo/usuario: CH

N.I.G: 13034 45 3 2019 0000507
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000243 /2019 /
Sobre: AD L
De D/Dª:
Abogado: LIDIA MARIA RUIZ POZO
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA

Ciudad Real, 28 de febrero de 2020

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo examinado el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de D. representado por la abogada Dª Lidia María Ruiz Pozo, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado por la letrada Dª María Moreno Ortega, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El citado demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la denegación por silencio administrativo de la reclamación de las horas extras reconocidas en la propuesta de gasto de 15 de diciembre de 2017 y la propuesta de gasto de 27 de diciembre de 2017.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las

personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 9/12/2019.

Tercero.- A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas; se ratificó el primero en su escrito de demanda y se opuso la segunda a sus pretensiones; se admitieron las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral. Se dictó diligencia final solicitando un informe al Servicio de Personal y tras su remisión, se ha dado traslado del mismo a las partes para alegaciones, quedando el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, fundada en los siguientes hechos:

El demandante ha trabajado para el Ayuntamiento de Ciudad Real con categoría C1, en el puesto de Electricista Teatro Municipal Quijano.

Estuvo en situación de incapacidad temporal desde 9 de junio hasta 27 de diciembre, ambos de 2017, fecha esta última en la que se jubiló.

Reclamó el abono de las horas extraordinarias realizadas en 2016, por importe de 9.311'68 euros y las de 2017, por importe de 4.855,49 euros, ambas certificadas por el concejal delegado de promoción económica, cultura y turismo y se le abonaron 4.846'34 euros.

SEGUNDO.- Requerido informe al Servicio de Personal, lo emiten en el sentido de que las horas de 2017 se las abonaron porque le corresponden, ya que no pudieron compensarse con descansos, al entrar en situación de IT y posterior jubilación.

Sin embargo, las de 2016 informan que *“En cuanto a las horas del año anterior, 2016, no se envió ninguna justificación por parte del servicio ni de la Concejalía relativa al motivo por el que no había podido compensar el horario con los descansos debidos al ser horario flexible según programación.*

c) En cuanto al extremo "c", el saldo de horas positivas se corresponde con los datos obrantes, si bien se reitera, no obraban los documentos reseñados en el extremo c) por lo que no se consideró como exceso a gratificar al no obrar la justificación reseñada de su falta de compensación con el carácter de horario flexible."

Pues bien, aunque al Servicio de Personal no le conste la razón de porqué no se compensaron, lo cierto es que el Concejal responsable del Servicio certifica que dichas horas se hicieron y se envió la propuesta de gasto a la Junta de Gobierno Local, por lo que debe reconocerse el derecho a percibir las horas en cuantía de 9.311'68 euros, en lugar de los 10.280,41€ que solicitaba en su demanda. La diferencia entre ambas estriba en no haber restado la cantidad bruta que le han abonado, sino la neta. De igual manera, de la cantidad señalada habrán de restarle los conceptos de IRPF y cuotas de Seguridad Social.

TERCERO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." Consecuentemente, al tratarse de una estimación parcial, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por no exceder la cuantía litigiosa de 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. _____, condenando al Ayuntamiento de Ciudad Real a abonarle la cantidad bruta de 9.311'68 euros, de la que se detraerán los conceptos pertinentes. No se imponen las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes y adviértaseles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno. Comuníquese la sentencia a la



Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano responsable de su cumplimiento. Practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.